



COMISIÓN  
EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE DE LA UNIÓN EUROPEA  
PARA ASUNTOS EXTERIORES Y POLÍTICA DE  
SEGURIDAD

Bruselas, 26.9.2011  
COM(2011) 601 final

2011/0259 (NLE)

Propuesta conjunta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas  
habida cuenta de la situación en Libia**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- (1) El 2 de marzo de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) nº 204/2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución nº 1970 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) El 15 de septiembre de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2009 (2011) destinada a propiciar la recuperación de Libia tras su reciente conflicto y a empezar a suavizar algunas de las sanciones impuestas por las Resoluciones del CSNU 1970 y sucesivas. La RCSNU 2009 establece nuevas exenciones respecto del embargo de armas, elimina restricciones impuestas a los vuelos explotados por las aerolíneas libias y dispone el desbloqueo transparente y responsable de determinados fondos inmovilizados en virtud de la RCSNU 1970, a fin de favorecer la reanudación de la actividad económica. El Consejo está preparando una Decisión de la PESC que dará aplicación a la RCSNU 2009.
- (3) Algunas de estas medidas pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que, con vistas sobre todo a garantizar su aplicación uniforme por los agentes económicos de todos los Estados miembros, se requiere una intervención reguladora al nivel de la Unión para ejecutarlas.

Propuesta conjunta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2011/ /PESC del Consejo, de [...], por la que se modifica la Decisión 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia<sup>1</sup>,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de marzo de 2011, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n° 204/2011 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia<sup>2</sup>.
- (2) A tenor de la Resolución 2009 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Decisión 2011/[...]/PESC establece, entre otras disposiciones, nuevas exenciones del embargo de armas, ajustes del bloqueo impuesto a los bienes de determinadas entidades libias y la reanudación de algunos vuelos libios para favorecer la recuperación económica de Libia.
- (3) Algunas de esas medidas pertenecen al ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, con vistas sobre todo a garantizar su aplicación uniforme por los agentes económicos de todos los Estados miembros, se requiere una intervención reguladora al nivel de la Unión para ejecutarlas.
- (4) A fin de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (UE) n° 204/2011 se modifica como sigue:

---

<sup>1</sup> DO L [...] de [...]. 2011, p. [...].

<sup>2</sup> DO L 58 de 3.3.2011, p. 1.

(1) En el artículo 3, se añade el apartado siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo IV podrán autorizar la prestación a personas, entidades u organismos sitios en Libia asistencia técnica, servicios de financiación y asistencia financiera relacionados con los bienes y la tecnología recogidos en la Lista Común Militar o con los equipos que podrían utilizarse con fines de represión interna, de seguridad o de asistencia al desarme a las autoridades libias, siempre que el Estado miembro correspondiente haya notificado su intención de conceder esa autorización al Comité de Sanciones y que dicho Comité no haya formulado ninguna objeción al respecto en un plazo de cinco días laborables desde esa notificación.».

(2) Se suprime el artículo 4 *bis*.

(3) En el artículo 5, se inserta el párrafo siguiente:

«4. Se mantendrán inmovilizados todos los capitales y recursos económicos cuya pertenencia, propiedad, tenencia o control correspondan, a [.../.../2011] a uno de los organismos siguientes:

- (a) Banco Central de Libia
- (b) Banco Exterior Árabe de Libia
- (c) Organismo de Inversiones de Libia, y
- (d) Cartera Africana Libia de Inversiones

y se hallen situados fuera de Libia el [.../.../2011].».

(4) Se inserta el artículo 8 *ter* siguiente:

*«Article 8 ter*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo IV podrán autorizar la liberación de determinados capitales y recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las condiciones siguientes:

- (a) los capitales o recursos económicos vayan a usarse con una o más de las finalidades siguientes:
  - i) necesidades humanitarias;
  - ii) combustible, electricidad y agua para usos estrictamente civiles;
  - iii) reanudación de la producción y venta de hidrocarburos en Libia;
  - iv) creación, puesta en funcionamiento o consolidación de instituciones de gobierno civil e infraestructura pública civil; o

- v) favorecimiento de la reanudación de las operaciones del sector bancario, incluidas las destinadas a apoyar o facilitar el comercio internacional con Libia;
  - (b) el Estado miembro interesado haya notificado al Comité de Sanciones su intención de autorizar el acceso a los capitales o los recursos económicos, y el Comité de Sanciones no haya presentado objeción alguna en un plazo de cinco días desde esa notificación;
  - (c) el Estado miembro interesado haya notificado al Comité de Sanciones que esos capitales, otros activos financieros o recursos económicos no se pondrán a disposición ni redundarán en beneficio de las personas, entidades u organismos a que se refiere el presente Artículo o que se enumeran en los anexos II y III.
  - (d) el Estado miembro interesado haya celebrado consultas previas con las autoridades libias acerca del uso de dichos capitales o recursos económicos; y
  - (e) el Estado miembro interesado haya puesto en conocimiento de las autoridades libias la notificación presentada de conformidad con el presente apartado y dichas autoridades no hayan formulado en un plazo de cinco días laborables objeción alguna a la liberación de esos capitales o recursos económicos.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, 1 y siempre que un pago sea debido en virtud de un contrato o acuerdo suscrito o una obligación contraída por la persona, entidad u organismo en cuestión, antes de la fecha en la que dicha persona, entidad u organismo haya sido designado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por el Comité de Sanciones, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo IV podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las condiciones siguientes:
- a) que la autoridad competente haya determinado que el pago no infringe el artículo 5, apartado 2, ni redundará en beneficio de las personas, entidades u organismos a que se refiere el artículo 5, apartado 4;
  - b) que el Estado miembro interesado haya notificado al Comité de Sanciones la intención de conceder una autorización con una antelación mínima de diez días laborables.»

### *Artículo 2*

El anexo II del Reglamento (UE) nº 204/2011 se modifica con arreglo a lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en [...]

*Por el Consejo  
El Presidente  
[...]*

## ANEXO

Se suprimen de la lista recogida en el anexo II del Reglamento (UE) n° 204/2011 las entidades siguientes:

1. Banco Central de Libia
2. Organismo de Inversiones de Libia
3. Banco Exterior de Libia
4. Cartera Africana Libia de Inversiones